



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

Resolución Municipal N° 120/2013

á, 12 de marzo de 2013

VISTOS:

El Oficio Secretaría General OF. N° 177/2012 de 18 de Febrero de 2012, a través del cual, en cumplimiento al artículo 141 de la Ley de Municipalidades, en fecha 18 de Febrero del año en curso el señor Alcalde Municipal, adjuntando el expediente de la materia, eleva ante el Pleno del Concejo Municipal para su tratamiento y resolución, el RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR THOMAS ROBERT DIETZE EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN CENTRO MULTIFUNCIONAL ADOLFO KOLPING, CONTRA LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA N° 23/2013 emitida por la mencionada autoridad ejecutiva; y

CONSIDERANDO:

Que, el presente Recurso Jerárquico puesto a conocimiento del Concejo Municipal, se origina del memorial presentado ante el Alcalde Municipal en fecha 15 de Febrero de 2013, por el ciudadano Thomas Robert Dietze, en representación de la Fundación Centro Multifuncional Adolfo Kolping;

Que, se halla el Convenio de fecha 10/01/1989 suscrito por el Dr. Bernardo Saucedo Chávez, Honorable Alcalde Municipal, donde dispone: Primera.- Honorable Alcaldía Municipal, mediante Resolución Administrativa N° 1345/86, otorga en usufructo un lote de terreno de dominio municipal, ubicado en la U.V. 2, zona "El Paraíso" de nuestra ciudad, para la construcción de una Posta Sanitaria, Centro Juvenil y Kindergarten;

Que, cursa la Resolución N° 487/90 de fecha 06 de Junio de 1990, donde el Alcalde Municipal resuelve: Conceder en calidad de Usufructo por el término de treinta años, a partir de la fecha a favor de la Obra kolping de Bolivia, con destino al funcionamiento de un Centro Multifuncional Católico (una Casa de Salud y un Centro Juvenil y de Formación), el lote de terreno ubicado en la zona Nor-Este, U.V. 2, manzana E.6, barrio paraíso, de uso público, con una extensión superficial de 1.886,00 metros cuadrados (...) Al adjudicatario le está prohibido ceder todo o parte y a cualquier título el derecho que se le otorga; así como también dar uso distinto al inmueble bajo pena de revocatoria de la presente resolución y reversión del inmueble al dominio municipal;

Que, se halla el Contrato de Concesión de Usufructo N° 67/90 de fecha 16 de Junio de 1990, donde se establece entre otros lo siguiente:

- Segunda.- Objeto del Usufructo y Destino.- Consiste en la concesión de los terrenos ubicado en la U.V. 2, zona Barrio Paraíso, en una extensión de Mil Ochocientos Ochenta y Seis 00/100 Metros Cuadrados (1.886,00 mts. 2.), según plano aprobado por la oficina técnica del Plan Regulador, a favor de la Obra Kolping de Bolivia, con destino a la construcción e implementación de una Casa de Salud y un Centro Juvenil y de formación, para uso y servicio de nuestra comunidad.
- Tercera.- Fundamento del Usufructo y Término.- Con el fin de regularizar legalmente la tenencia de los terrenos en favor de la Obra Kolping de Bolivia, que tendrá a su cargo obras de acción social en beneficio de nuestra comunidad y de las provincias de Santa Cruz, se concede en calidad de usufructo los terrenos indicados en la cláusula Segunda, por el término de treinta años (30).
- Quinta.- Mejoras.- En caso de que la Alcaldía quiera rescindir el presente contrato antes de su vencimiento, estará obligado a la cancelación de todas las mejoras introducidas en los terrenos por la Obra Kolping de Bolivia.



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

- *Sexta.- Prohibiciones.- El Usufructuario "Obra Kolping de Bolivia" no podrá ceder parte ni la totalidad de los terrenos a terceras personas bajo ninguna modalidad. También estará prohibido uso distinto al que se estipula en el presente contrato.*

Que, cursa un Testimonio de fecha 02/06/90 inscrito en oficinas de Derechos Reales sobre las piezas principales del Expediente del Trámite de Adjudicación de Terreno en Usufructo que concedió la Honorable Alcaldía Municipal de Santa Cruz de la Sierra a favor de la Obra Kolping de Bolivia. En este testimonio se encuentra la Resolución Administrativa N° 1345/86 (En la cual se adjudica a favor de la Obra Kolping de Bolivia, para la construcción que tienen planificada y financiada, la misma que trasunta en beneficio público con la advertencia de que si dentro de tres años no cumplen con las edificaciones programadas, dichas áreas de terreno serán revertidas nuevamente al dominio municipal) , la Resolución Municipal N° 102/86 (Que confirma en todas sus partes a la Resolución descrita anteriormente), la Resolución N° 487/90 y el Contrato N° 67/90;

Que, se halla la C.I. ESP. PUB. N° 029/2006 de fecha 12 de Mayo de 2006 emitida por la Arq. María Ernestina Costas, Jefe del Departamento de Regulación de Edificación y dirigido al Abog. José María Cabrera Dalence, Director Jurídico del Gobierno Municipal;

Que, ante la alerta de incumplimiento de contrato mediante Oficio SG N° 820/2006 con fecha de recepción de 21 de Agosto de 2006, el Sr. Alcalde remite al Concejo Municipal la documentación referente al terreno otorgado en usufructo a la Fundación Kolping para su conocimiento y consideración, llegando a la conclusión de emitir la Resolución Municipal N° 076/2007 de fecha 19/03/07 resuelve: Art. 1º.- Ante el evidente incumplimiento a la Resolución Administrativa 1345/86 y a las Cláusulas Segunda y Sexta del Contrato de Usufructo por parte de la Fundación Centro Multifuncional Adolfo Kolping, al haber destinado parte de sus instalaciones para hospedaje (hotel), actividad que no cumple con la función social y uso de suelo designado; el Ejecutivo Municipal, queda encargado, de iniciar los trámites del Proceso de reversión del terreno Municipal ubicado en la U.V. 2 del Barrio El Paraíso de esta ciudad a favor del Gobierno Municipal. (Cursa en Foja 100);

Que, se halla la Notificación realizada a la Fundación Adolfo Kolping en fecha 30/04/07 de la Resolución Municipal N° 076/2007;

Que, cursa el Memorial de fecha 19 de Agosto de 2010 dirigido al Oficial Mayor de Planificación relativo al apersonamiento del Sr. Thomas Dietze, Director Ejecutivo de la Fundación Kolping, en el cual señala que habría tomado conocimiento extraoficial, que se estaría procediendo a los pasos previos para una supuesta reversión del Usufructo, sin que el trámite se le haya puesto en su conocimiento, para la presentación de los descargos necesarios;

Que, se halla la C.I. TAES N° 1556/2010 D-1399 de fecha 14 de Septiembre de 2010 emitida por el Arq. Sergio Mercado Viruez, Jefe del Departamento de Tierras y Áreas de Equipamiento Social;

Que, se halla un folleto virtual de la Casa Kolping & Centro de Eventos Santa Cruz – Bolivia, donde se ofrecen servicios de hospedaje y organización de Eventos;

Que, se halla el Acta N° 065/2007 de la Sexagésimo Quinta Sesión Ordinaria del Honorable Concejo Municipal de fecha 03 de Julio de la Gestión 2007. Dentro de este acta en su punto 3 (Informe de Comisiones) en el primer informe relativo al Informe de la Comisión de Gestión Institucional y Constitución N° 117/2007, sobre la Fundación Centro Multifuncional Adolfo Kolping, que interpone recurso de revocatoria contra la Resolución Municipal N° 076/2007;

Que, posterior a la lectura de la recomendación de este informe de comisión, se debatió el tema y el Pleno del Honorable Concejo Municipal decidió aprobar el informe. (No así la supuesta Resolución);



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

Que, se encuentra el Memorial de fecha 24 de Mayo de 2012 mediante la cual el Sr. Thomas Dietze, Director Ejecutivo de la Fundación Kolping, comunica al Secretario de Asuntos Jurídicos del G.A.M.S.C. la decisión del Concejo Municipal mediante Acta N° 065/2007 de fecha 03 de Julio de 2007 sobre el terreno otorgado en usufructo a favor de la Fundación Kolping;

Que, cursa el Informe Legal – Secretaría de Asuntos Jurídicos N° 418/2012 de fecha 18 de Diciembre de 2012, elaborado por la Abog. Liliana Lijerón Columba, Jefa del Departamento de Análisis Jurídico y el Abog. Ichin Isaías Ma. Avalos, Analista S.A],, donde recomiendan al Alcalde Municipal lo siguiente:

- 1. Dar Cumplimiento a la Resolución Municipal N° 76/2007 de 19 de marzo de 2.007.*
- 2. Que mediante Resolución Ejecutiva se proceda a dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 1345/86 y Resolución N° 487/90 emitidas por el Alcalde Municipal y se proceda a la reversión del usufructo otorgado a favor de la Fundación Multifuncional Adolfo Kolping, del terreno municipal ubicado en la UV. 2, Mza. E-6, Barrio El Paraíso, con una superficie 2.149 Mts2.*
- 3. Para tal efecto se adjunta el proyecto de Resolución Ejecutiva para su consideración y firma y posterior notificación a través de Secretaría General a la Fundación Centro Multifuncional Adolfo Kolping, conforme a las disposiciones contenidas en el Art. 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo.*

Que, se encuentra la Resolución Ejecutiva N° 268/2012 de fecha 20 de Diciembre de 2012, donde el Ing. Percy Fernández Añez, Alcalde Municipal del Gobierno Municipal Autónomo de Santa Cruz de la Sierra, resuelve: Art. 1°.- Se Revoca la Resolución Administrativa N° 1345/86 de 8 de septiembre de 1986 y la Resolución N° 478/90 de 6 de junio de 1990, mediante las cuales resuelven conceder en calidad de usufructo a favor de la FUNDACIÓN CENTRO MULTIFUNCIONAL ADOLFO KOLPING un terreno ubicado en la UV. 2. Mza. E6, del Barrio El Paraíso, con una superficie actual de 2.149 Mts2, destinado al funcionamiento de un Centro Multifuncional Católico (casa de salud y centro juvenil y de formación) y se revierte el mismo a dominio municipal.---Art. 2°.- Por Secretaría General, Procédase a la notificación con la presente Resolución a la FUNDACIÓN CENTRO MULTIFUNCIONAL ADOLFO KOLPING, conforme a las disposiciones contenidas en el Art. 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341).---Art. 3°.- Se instruye a Secretaría General que una vez ejecutoriada que sea la presente Resolución Ejecutiva, se remita la misma juntamente con los antecedentes del trámite al Concejo Municipal, para que el Órgano Deliberante apruebe la reversión de usufructo, toda vez que la Resolución Administrativa que concede en usufructo a la FUNDACIÓN CENTRO MULTIFUNCIONAL ADOLFO KOLPING el terreno de referencia, fue aprobado en grado de revisión mediante Resolución Municipal N° 102/86 de 15 de septiembre de 1986;

Que, con la Resolución Ejecutiva N° 268/2012 arriba mencionada, la Fundación Centro Multifuncional Adolfo Kolping fue notificada en fecha 15 de Enero de 2013, motivo por el cual, en fecha 23 de Enero del mismo año, el Sr. Thomas Robert Dietze, en representación legal de la Fundación (Mediante Poder General de Administración – Testimonio N° 453/2010 de fecha 14/10/10 otorgado por la Notaría de fe Pública N° 72), interpone Recurso de Revocatoria contra dicha Resolución Ejecutiva.

CONSIDERANDO:

Que, resolviendo dicho recurso, el señor Alcalde Municipal emite la Resolución Ejecutiva N° 023/2013 de fecha 06 de Febrero de 2013, la cual Rechaza el Recurso de Revocatoria y Confirma la Resolución Ejecutiva N° 268/2012, aduciendo que no se ha vulnerado ningún derecho, habiéndose actuado conforme a lo establecido en la normativa legal vigente;



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

Que, con esta actuación, la Fundación Centro Multifuncional Adolfo Kolping fue legalmente notificada el día miércoles 06 de Febrero de 2013 a horas 16:35; motivo por el cual, invocando el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Administrativo concordante con el Art. 141 de la Ley 2028, en fecha 15 de marzo de 2011 a horas 9:45 interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución Ejecutiva N° 023/2013;

Que, en virtud a ello, el señor Alcalde Municipal, dentro del plazo establecido por el artículo 141 de la Ley de Municipalidades, remite dicho recurso y demás antecedentes al Concejo Municipal en fecha 18 de Febrero de 2013, a través del oficio Secretaría General OF. N° 177/2012 de fecha 18 de Febrero de 2012.

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia Constitucional N° 0055/2005-R de 12 de septiembre, reiterada luego por la SC 0200/2007-R de 28 de marzo entre otras, ha sentado la línea jurisprudencial en cuanto a la competencia del Concejo Municipal para resolver recursos jerárquicos en ciertas situaciones como en el presente caso, al señalar que: "(...) en determinadas circunstancias el Concejo Municipal emite resoluciones destinadas a casos particulares, pues en su condición de máxima autoridad del Gobierno Municipal tiene la facultad de asumir condición de autoridad jerárquica o superior del Alcalde, por tanto, para conocer las impugnaciones contra las decisiones de esta autoridad, en la etapa revisora final de los actos o resoluciones administrativas dictada por el Alcalde, instrumentada en el recurso jerárquico regulado por las normas previstas por el art. 141 de la LM. Las resoluciones emitidas por el Concejo Municipal en el caso de la dilucidación de recursos jerárquicos, son de naturaleza diferente a las resoluciones generales normativas o a las de fiscalización que emite, pues devienen de un procedimiento administrativo previo, según lo regulado por los arts. 137 y ss. de la LM, y no así de la iniciativa normativa o fiscalizadora, por tanto en ellas se dilucidan los derechos o intereses legítimos de la persona que procuró la instancia jerárquica, de ello emerge su carácter de acto administrativo individual, similar a una sentencia emitida por un juez al resolver un caso sometido a su jurisdicción, por tanto crea derechos subjetivos a favor del administrado."

Que la Ley N° 2028 de Municipalidades en su artículo 141, establece que el Recurso Jerárquico se interpondrá ante la autoridad administrativa que resolvió el Recurso de Revocatoria, dentro del plazo de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. El Recurso deberá elevarse en el plazo de tres (3) días hábiles de haber sido interpuesto ante la autoridad jerárquica superior, la misma que tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para su resolución confirmatoria o revocatoria;

Que en cuanto al alcance de la Resolución, el artículo 63 de la Ley N° 2341 del Procedimiento Administrativo dispone que dentro del término establecido en disposiciones reglamentarias especiales para resolver los recursos administrativos, deberá dictarse la correspondiente resolución, que expone en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare. La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso;

Que con respecto a la forma de resolución que tiene que adoptar el Concejo Municipal en el presente Recurso Jerárquico, se tiene el artículo 68-I) de la citada Ley N° 2341 que señala que las resoluciones de los recursos jerárquicos deberán definir el fondo del asunto en trámite y en ningún caso, podrán disponer que la autoridad inferior dicte una nueva resolución.

CONSIDERANDO:

Que en la interposición y presentación del Recurso Jerárquico, se han cumplido los requisitos formales establecidos por Ley. En cuanto a la Personería, el artículo 13 párrafos I y II de la Ley N° 2341 del Procedimiento Administrativo señala que toda persona que formule solicitudes



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

a la Administración Pública, podrá actuar por sí o por medio de su representante o mandatario debidamente acreditado. El representante o mandatario, deberá exhibir poder notariado para todas las actuaciones administrativas;

Que en este sentido, el Recurso Jerárquico es interpuesto por el Sr. Thomas Robert Dietze, quien actúa en representación legal de la Fundación Centro Multifuncional Adolfo Kolping, según Poder General de Administración – Testimonio N° 453/2010 de fecha 14/10/10 otorgado por la Notaría de fe Pública N° 72. En dicho poder, el Sr. Juan Pablo Moreno Lora, en su calidad de Presidente del Consejo Consultivo de la Fundación Centro Multifuncional Adolfo Kolping le otorga la facultad de representar a la fundación ante el municipio. Además, se encuentra el Testimonio N° 083/94 sobre protocolización que solicita la Fundación Centro Multifuncional Adolfo Kolping, a Objeto del Trámite para la Obtención y Reconocimiento de su Personalidad Jurídica y el Testimonio N° 103/05 de fecha 09/06/05 otorgado por la Notaría de Gobierno Departamental, sobre protocolización del reconocimiento y obtención de la personalidad jurídica de la fundación y Resolución Prefectural N° 167/05, donde se aprueba la modificación del Estatuto Orgánico y Reglamento Interno de la fundación Centro Multifuncional Adolfo Kolping;

Que con respecto al plazo de interposición, la Ley N° 2028 de Municipalidades en su artículo 141 establece que el Recurso Jerárquico se interpondrá ante la autoridad administrativa que resolvió el Recurso de Revocatoria, dentro del plazo de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación, Recurso Jerárquico que deberá elevarse en el plazo de tres (3) días hábiles de haber sido interpuesto ante la autoridad jerárquica superior;

Que en el presente caso, el recurrente fue notificado con la Resolución Ejecutiva N° 23/2013 de fecha 06 de Febrero de 2013 y presentaron el Recurso Jerárquico contra la misma en fecha 15 de Marzo de 2013, es decir, dentro del plazo de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Por su parte, el señor Alcalde Municipal, en observancia del citado artículo 141 de la Ley de Municipalidades, elevó ante este Órgano Legislativo dicha impugnación en fecha 18 de Febrero de 2013, es decir, dentro del plazo de tres (3) días hábiles de haber sido interpuesto.

CONSIDERANDO:

Que, la resolución hoy impugnada por el Recurso Jerárquico, fue dictada a raíz del Recurso de Revocatoria interpuesto por el ciudadano Thomas Robert Dietze, en representación de la Fundación Centro Multifuncional Adolfo Kolping. Ante esta resolución, mediante memorial se impugno la misma solicitando lo siguiente: “La Fundación Kolping ha tomado conocimiento de la Resolución Ejecutiva N° 268/2012 emitidas por su autoridad en fecha 20 de diciembre del 2013, violando los procedimientos del 2012 y notificada a Kolping en fecha 15 de enero del 2013, violando los procedimientos para la aplicación de los términos de citación y notificación consiguientemente mi derecho a la defensa, la protección oportuna de mis derechos y la presunción de inocencia protegidos por los artículos 115, 116-I y 117-I de la Constitución Política del Estado y no habiendo cumplido las diferentes decisiones del Concejo Municipal contenidas en el Acta N° 065/2007 y el Oficio SG. OF. INT. N° 502/2007 que solicitó un proceso administrativo antes de tomar una determinación sobre el usufructo otorgado y ante la pretendida violación e incumplimiento del Contrato de Concesión de usufructo N° 67/90 por parte de la Alcaldía Municipal, amparado en las fundamentaciones del presente memorial, las pruebas adjuntas y al amparo del Art. 64 de la ley 2341 concordante con la Ley 2028, interpongo el Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Ejecutiva N° 268/2012, solicitando a su autoridad se imprima el trámite de ley establecido en el artículo 65 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo, y en definitiva pido a su autoridad se revoque y Anule la Resolución Ejecutiva N° 268/2012, por contener vicios de procedimiento, violación a los derechos de la Fundación Kolping contenidos en las Resoluciones 1345/86 y 487/90 y en el Contrato de Usufructo N° 67/90.- Derechos ratificados y reconocidos por el propio Gobierno Municipal”.



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Ejecutiva 023/2013 impugnada a través del Recurso Jerárquico, refuta los argumentos esgrimidos por el recurrente en su Recurso de Revocatoria, concluyendo y resolviendo lo siguiente:

En relación al PRIMER punto de impugnación, se tiene que la notificación efectuada el 15 de Enero de 2013 a la FUNDACIÓN CENTRO MULTIFUNCIONAL ADOLFO KOLPING, cumplió con el propósito de hacerle conocer la determinación que el Sr. Alcalde Municipal tiene expresada en la Resolución Ejecutiva N° 268/2012.

No obstante a ello, se observa que dicha notificación no ha ocasionado la vulneración de ningún derecho del recurrente, por lo cual, declarar la anulabilidad de la notificación del 15 de Enero de 2012 efectuada a la Fundación antes referida, no significaría de ninguna manera la reivindicación de algún derecho del recurrente.

Al respecto, el Art. 36 Parágrafo II de la Ley de Procedimiento Administrativo - N° 2341 establece: "(...) el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados."

El principio de legalidad en el ámbito administrativo implica el sometimiento de la Administración al derecho, para garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa; en consecuencia, las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron concedidos. Asimismo está referido a que la administración no puede sustraerse del procedimiento pre establecido, sino que debe sujetar su actuación y el de las partes en su caso, a lo previsto en la norma que regula el caso en cuestión.

No puede admitirse el pronunciamiento de la anulabilidad por la anulabilidad misma, esto significa que quien solicita esto debe probar que la misma le ocasionó perjuicio cierto e irreparable, que sólo puede subsanarse mediante la declaración de anulabilidad, es decir demostrar cuál es el agravio que le causa el acto irregularmente cumplido y si este es cierto e irreparable.

Con relación al presente caso, por la documentación adjunta se evidencia que el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, ha cumplido con la notificación, sin embargo en caso que no se cumpla con los términos previstos, conforme lo señalado precedentemente, el recurrente no ha argumentado o probado en qué medida se le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable la emisión del acto impugnado.

En este sentido, considerando que las actuaciones realizadas por parte del Gobierno Municipal no ha causado un perjuicio contra el administrado, se considera que no se ha vulnerado el principio de sometimiento a la ley y el derecho al debido proceso, por lo que se desvirtúa el argumento esgrimido por el Sr. Thomas Robert Dietze.

En este contexto, no es procedente admitir la solicitud de anulabilidad de la notificación efectuada el 15 de Enero de 2013, realizada a la FUNDACIÓN CENTRO MULTIFUNCIONAL ADOLFO KOLPING, toda vez que no se ha vulnerado ningún derecho ni se le ha puesto en indefensión al recurrente.

En relación al SEGUNDO punto de impugnación, respecto a la afirmación de que nunca se inició Proceso Administrativo en el Ejecutivo Municipal y no se les hizo conocer el trámite del cual emana la Resolución Ejecutiva Nro. 268/2012, de acuerdo a lo recomendado por el Concejo Municipal mediante su Oficio S.G. INT Nro. 502/2007, asimismo sobre el cumplimiento del fin social y la reversión sin causa justificada, se tiene,



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

que revisados los antecedentes del trámite de reversión del usufructo cursan los siguientes actuados:

A raíz de la Comunicación Interna ESP. PUB. N° 029/2006 de 12 de Junio de 2.006, emitido por la Directora de Gestión Territorial, Arq. María Ernestina Costas, se informa que Kolping ha incumplido con la Resolución Administrativa N° 1345/86 de 8 de Septiembre de 1986, al haber destinado parte de sus instalaciones para hospedaje, actividad que no cumple con la función social y uso de suelo designado, indicando que de aplicarse lo estipulado en el contrato de usufructo deberá revertirse estos terrenos a dominio municipal. Asimismo se sugiere el rechazo de la oferta de compra por parte de Kolping y se indica que "En Concejo Técnico se ha determinado que la fundación Kolping debe utilizar el terreno para el uso que fue destinado en beneficio del barrio y de la comunidad. En caso que esta situación no convenga a los intereses de la fundación Kolping, deberán revertir estos terrenos a dominio municipal conforme lo establece el contrato de usufructo o en su defecto el municipio procederá a rescindir del contrato de usufructo por incumplimiento".

Ante la alerta de incumplimiento de contrato mediante Oficio SG N° 820/2006 con fecha de recepción de 21 de Agosto de 2006, el Sr. Alcalde remite al Concejo Municipal la documentación referente al terreno otorgado en usufructo a la Fundación Kolping para su conocimiento y consideración, llegando a la conclusión de emitir la Resolución Municipal N° 076/2007 de 19 de Marzo de 2.007, pronunciado por el Concejal Presidente Oscar Vargas Ortiz y la Concejal Secretaria Silvia Álvarez de Lima Fernández, el cual dispone: "(...) Ante el evidente incumplimiento a la Resolución Administrativa 1345/86 y a las cláusulas SEGUNDA y SEXTA del Contrato de Usufructo por parte de la Fundación Centro Multifuncional Adolfo Kolping, al haber destinado parte de sus instalaciones para hospedaje (hotel), actividad que no cumple con la función social y uso de suelo designado; procediendo la Oficialía Mayor de Planificación a notificar y poner en conocimiento la referida Resolución Municipal Nro. 076/2007 a la Fundación Kolping el 30 de Abril de 2007. Corroborando dichos actos por parte de la Fundación Kolping, el Sub-Alcalde del DM 11 mediante C.I. Nro. 198/2009 y la Junta Vecinal del Barrio El Paraíso mediante Carta del 02 de Octubre de 2009.

Cursa como actuados el memorial de fecha 19 de Agosto de 2010, donde el Sr. Thomas Robert Dietze en condición de Director Ejecutivo de la Fundación Centro Funcional Adolfo Kolping, se apersona al proceso de reversión para estar a derecho, pero no adjunta ninguna documentación de descargo, no solicita ninguna Inspección Técnica y/o Informe.

De las actuaciones analizadas se evidencia que no se ha vulnerado el debido proceso ni el derecho a la defensa, ya que el recurrente al ser notificado con la Resolución Municipal N° 076/2007, el 30 de Abril del 2007, debió formular argumentaciones y aportar documentos, informes técnicos u otros elementos de juicio que reflejen lo contrario de los informes técnicos elaborados por el Gobierno Municipal los cuales son concordantes y uniformes en su información y recomendación, tal como establece el Art. 46 Parágrafo II de la Ley de Procedimiento Administrativo Nro. 2341, que señala: "En cualquier momento del procedimiento, los interesados podrán formular argumentaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, los cuales serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente resolución", y el Art. 47 Parágrafo I del mismo cuerpo legal que señala: "Los hechos relevantes para la decisión podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho".

El título constitutivo del usufructo, es decir la Resolución Administrativa Nro. 1345/86, la Resolución Nro. 487/90 y el contrato de Concesión de Usufructo N° 67/90 (mediante la cual el Alcalde Municipal resuelve otorgar en usufructo un terreno a favor del Centro Adolfo Kolping), señala que el objeto del usufructo fue para la construcción e



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

implementación de una Casa de Salud y un Centro Juvenil y de Formación para uso y servicio de nuestra comunidad, sin embargo de acuerdo a las inspecciones realizadas por el Dpto. de Tierras y Áreas de Equipamiento Social dependiente de la Oficialía Mayor de Planificación C.I. TAES NRO. 1556/2010, y Comunicación Interna ESP. PUB. N° 029/2006, se evidenció que parte de sus instalaciones se destinó para hospedaje (hotel), Centro de Convenciones y Eventos Sociales, actividad que no cumple con la función social y uso de suelo designado, en consecuencia el Alcalde Municipal mediante la Resolución Ejecutiva Nro. 268/2012, al determinar que se dio uso distinto al que fue destinado el inmueble y siendo que la Fundación Kolping ha incumplido con los términos del contrato, determinó revertir el usufructo otorgado a favor de la Fundación Centro Multifuncional Adolfo Kolping. (Adjunta Página Web Oficial del Instituto Kolping).

El título constitutivo del usufructo - Resolución Nro. 1345/86, la Resolución Nro. 487/90 y el Contrato de Concesión de Usufructo Nro. 67/90, estaba sujeto a una condición resolutoria, ya que manifiesta que la reversión opera en caso de que ceda parte o la totalidad de los terrenos a terceras personas bajo ninguna modalidad. También estará prohibido uso distinto al que se estipulado en el presente contrato, por lo tanto, al haberse incurrido en la causal de reversión del usufructo, sí corresponde que se proceda a la reversión del usufructo otorgado a favor de la Fundación Centro Multifuncional Adolfo Kolping, así lo establece el Código Civil en su Art. 220 que textualmente señala: "Los efectos del usufructo se rigen por el título constitutivo y, no estando previsto en éste, por las disposiciones del capítulo presente".

En relación al TERCER punto de impugnación, respecto a que el Concejo Municipal no dio cumplimiento a las decisiones contenidas en el Acta Nro. 065/2007 y el Oficio S.G. OF. INT. Nro. 502/2007 que se solicitó un Proceso Administrativo antes de tomar una determinación sobre el usufructo otorgado a Kolping, se manifiesta, que si bien el Concejo Municipal mediante el Acta Nro. 065/007, aprobó el informe A.J. Nro. 016/2007, elaborado por el Asesor Jurídico Abog. Julián Burgos Vaca, donde se sugiere revocar la Resolución Municipal Nro. 076/2007 y dejar sin efecto el proceso de reversión del terreno otorgado a Kolping, quedó aprobado solamente el informe y no así el proyecto de Resolución Municipal, en consecuencia y al no existir otra Resolución Municipal u otra normativa que modifique, derogue y/o abrogue la Resolución Municipal Nro. 076/2007, de acuerdo a la Certificación Nro. 022/2012 emitida por el Honorable Concejo Municipal, la misma se encuentra plenamente en vigencia.

La Fundación Centro Multifuncional Adolfo Kolping, en su oportunidad deberá responder por el daño civil causado al Gobierno Municipal por el incumplimiento del contrato de usufructo según el Art. 568 del Código Civil, evitándose una carga económica que es común para los ciudadanos.

- ARTÍCULO PRIMERO.- rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto el 23 de Enero de 2013 por Thomas Robert Dietze en representación legal de la "Fundación Centro Multifuncional Adolfo Kolping" y confirmar la Resolución Ejecutiva Nro. 268/2012 del 20 de Diciembre de 2012 emitida por el Alcalde Municipal.
- ARTÍCULO SEGUNDO.- De la misma manera, se recomienda que por Secretaría General se notifique al recurrente con la Resolución Ejecutiva, de conformidad a lo establecido en el Art. 33 parágrafo III de la Ley de Procedimiento Administrativo que establece: "La notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado (...) La notificación será practicada en el lugar que éstos hayan señalado expresamente como domicilio a este efecto (...)".
- ARTÍCULO TERCERO.- Se instruye a Secretaría General, que una vez ejecutoriada que sea la presente Resolución Ejecutiva, se remita la misma juntamente con los antecedentes del trámite al Concejo Municipal, para que el Órgano Deliberante apruebe



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

la reversión de usufructo, toda vez que la Resolución Administrativa que concede en usufructo a la FUNDACIÓN CENTRO MULTIFUNCIONAL ADOLFO KOLPING, fue aprobado en grado de revisión mediante Resolución Municipal Nro. 102/86 de 15 de Septiembre de 1986.

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente fundamenta su Recurso Jerárquico indicando y argumentando lo siguiente: En primer lugar se señala lo siguiente:

- Mediante Resolución Administrativa N° 1345/86 de fecha 8 de septiembre de 1986, el municipio adjudica en calidad de usufructo el terreno ubicado en la U.V. 2 del Barrio el paraíso de nuestra ciudad para que se construya una Casa de Salud, un Kindergarten y un Centro Juvenil.*
- El Honorable Concejo Municipal dicta la Resolución Municipal N° 102/86 de fecha 15 de septiembre de 1986, que confirma la resolución precitada.*
- Mediante Convenio de fecha 10/01/1989 suscrito por el Dr. Bernardo Saucedo Chávez, Honorable Alcalde Municipal, se dispone: Primera.- Honorable Alcaldía Municipal, mediante Resolución Administrativa N° 1345/86, otorga en usufructo un lote de terreno de dominio municipal, ubicado en la U.V. 2, zona "El Paraíso" de nuestra ciudad, para la construcción de una Posta Sanitaria, Centro Juvenil y Kindergarten.*
- Luego, en fecha 06 de Junio de 1990, el Alcalde Municipal, Ing. Percy Fernández, a través de la Resolución N° 487/90, resuelve: Conceder en calidad de Usufructo por el término de treinta años, a partir de la fecha a favor de la Obra kolping de Bolivia, con destino al funcionamiento de un Centro Multifuncional Católico (una Casa de Salud y un Centro Juvenil y de Formación), el lote de terreno ubicado en la zona Nor-Este, U.V. 2, manzana E.6, barrio paraíso, de uso público, con una extensión superficial de 1.886,00 metros cuadrados (...) Al adjudicatario le está prohibido ceder todo o parte y a cualquier título el derecho que se le otorga; así como también dar uso distinto al inmueble bajo pena de revocatoria de la presente resolución y reversión del inmueble al dominio municipal.*
- Fruto de la resolución descrita anteriormente, se suscribe el Contrato de Concesión de Usufructo N° 67/90 de fecha 16 de Junio de 1990, donde se establece entre otros lo siguiente:*

Segunda.- Objeto del Usufructo y Destino.- Consiste en la concesión de los terrenos ubicado en la U.V. 2, zona Barrio Paraíso, en una extensión de Mil Ochocientos Ochenta y Seis 00/100 Metros Cuadrados (1.886,00 m².), según plano aprobado por la oficina técnica del Plan Regulador, a favor de la Obra Kolping de Bolivia, con destino a la construcción e implementación de una Casa de Salud y un Centro Juvenil y de formación, para uso y servicio de nuestra comunidad.

Tercera.- Fundamento del Usufructo y Término.- Con el fin de regularizar legalmente la tenencia de los terrenos en favor de la Obra Kolping de Bolivia, que tendrá a su cargo obras de acción social en beneficio de nuestra comunidad y de las provincias de Santa Cruz, se concede en calidad de usufructo los terrenos indicados en la cláusula Segunda, por el término de treinta años (30).

Quinta.- Mejoras.- En caso de que la Alcaldía quiera rescindir el presente contrato antes de su vencimiento, estará obligado a la cancelación de todas las mejoras introducidas en los terrenos por la Obra Kolping de Bolivia.



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

Sexta.- Prohibiciones.- El Usufructuario "Obra Kolping de Bolivia" no podrá ceder parte ni la totalidad de los terrenos a terceras personas bajo ninguna modalidad. También estará prohibido uso distinto al que se estipula en el presente contrato.

Que, todo lo señalado en el presente considerando se evidente y cierto.

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente también fundamenta su Recurso Jerárquico contra la Resolución Ejecutiva N° 023/2013 arguyendo que nunca se ha incumplido el contrato de usufructo, por cuanto en el término señalado se ha realizado la construcción y las mejoras en el terreno adjudicado y el fin sigue siendo un Centro Juvenil y otros y una Posta. Además, la Fundación Kolping, mantiene su derecho judicial declarado y registrado sobre todas las construcciones y mejoras introducidas en las oficinas de Derechos Reales bajo la partida 010356956, testimonio de Declaratoria de Propiedad seguida por Kolping contra la Alcaldía Municipal cuya Sentencia del Juzgado Tercero de Partido en Materia Civil y Comercial de la Capital.

Que, la Fundación manifiesta que no ha incumplido el Contrato de Usufructo; sin embargo, nunca presenta prueba de descargo o impugna la R.M. N° 076/2007. Y por otro lado, se encuentra la siguiente documentación:

1) La C.I. ESP. PUB. N° 029/2006 de fecha 12 de Mayo de 2006 emitida por la Arq. María Ernestina Costas, Jefe del Departamento de Regulación de Edificación y dirigido al Abog. José María Cabrera Dalance, Director Jurídico del Gobierno Municipal, la cual señala entre otros lo siguiente:

Situación Actual.- Mediante inspección al lugar se constató lo siguiente: a) El terreno se encuentra implementado, abarcando el pasillo peatonal colindante, con una extensión total de 2.159 mts. 2, conforme al plano visado en fecha 26/03/91; b) La edificación incluye un sector destinado a hotel, el mismo que no corresponde al uso destinado originalmente; y, c) La Junta Vecinal aún reclama por la Guardería que la obra Kolping se comprometió a implementar en el barrio.

Conclusiones.- La Fundación Kolping ha incumplido con la Resolución Administrativa N° 1345/86 y con las Cláusulas Segunda y Sexta del contrato de Usufructo al haber destinado parte de sus instalaciones para hospedaje (Hotel), actividad que no cumple con la función social y uso de suelo designado. En consecuencia, de aplicarse lo estipulado en el contrato de usufructo deberá revertirse estos terrenos a dominio municipal.

Opinión.- Ante la propuesta de compra del terreno que hace la Fundación Kolping al Municipio, esta deberá ser rechazada pues conforme lo establece el Art. 85 de la Ley de Municipalidades estos bienes son inalienables, inembargables e imprescriptibles. En Consejo técnico se ha determinado que la Fundación Kolping debe utilizar el terreno para el uso que fue destinado, en beneficio del barrio y de la comunidad. En caso que esta situación no convenga a los intereses de la Fundación Kolping, deberán revertir estos terrenos a dominio municipal conforme lo establece el Contrato de Usufructo, o en su defecto el municipio procederá a rescindir del contrato de usufructo por su incumplimiento.

2) La C.I. TAES N° 1556/2010 D-1399 de fecha 14 de Septiembre de 2010 emitida por el Arq. Sergio Mercado Viruez, Jefe del Departamento de Tierras y Áreas de Equipamiento Social, donde comunica lo siguiente: (...) se pudo verificar que la actividad que se desarrolla es como Casa de Huéspedes y Centro de Convenciones y Eventos Sociales, la misma que se puede observar en la página web oficial de la



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

institución Kolping Internacional. (...) mediante inspección ocular del sitio, en dicho predio se puede observar que se encuentra edificada una estructura de dos niveles totalmente consolidada, en una superficie total construida de 2.289,87 m², en la cual actualmente funciona una Casa de Hospedaje y un Centro de Convenciones y Eventos Sociales, que dispone de un total de 26 habitaciones. Asimismo, en fecha 21 de Mayo de 2010 se verificó que existe ejecución de trabajos de remodelación en la parte posterior de la edificación, que según información de los funcionarios de Kolping, estaría destinado como Centro para la Tercera Edad, en el cual se desarrollan actividades de recreación y procedió a la paralización de la Obra en Contravención con el Acta de infracción 02 N° 392/2010, por ejecutar la obra sin la respectiva Licencia de Construcción ni los Planos aprobados por la Oficina Técnica del Gobierno Municipal ni tener Cartel de Obra, contraviniendo así la Ordenanza Municipal N° 049/2006 en su Artículo Cuarto; y,

3) Se halla un folleto virtual de la Casa Kolping & Centro de Eventos Santa Cruz - Bolivia, donde se ofrecen servicios de hospedaje y organización de Eventos

CONSIDERANDO:

Que, impugnan la Resolución Ejecutiva N° 023/2013 manifestando que la misma, mediante oficio SG. OF. INT. N° 502/2007 fruto de la aprobación del informe de la Comisión de Constitución y Gestión Institucional N° 117/2007 que se halla impreso en el Acta N° 065/2007 de la Sexagésimo Quinta Sesión Ordinaria del Honorable Concejo Municipal de fecha 03 de Julio de la Gestión 2007, se remite los antecedentes para la realización de un proceso administrativo para la comprobación del incumplimiento o cumplimiento del contrato en usufructo otorgado a la Fundación KOLPING.

Que, en el Acta N° 065/2007, se evidencia que el Informe de la Comisión de Gestión Institucional y Constitución N° 117/2007, sobre la Fundación Centro Multifuncional Adolfo Kolping, que interpone recurso de revocatoria contra la Resolución Municipal N° 076/2007 sugiere: "Revocar la Resolución Municipal N° 076/2007 en su integridad, y dejar sin efecto el proceso de reversión del terreno ubicado en la U.V. 2 de esta ciudad, Barrio el paraíso, debiendo indicar que quedan vigentes los términos y condiciones del usufructo indicados en la Resolución Administrativa N° 1345/86, Contrato de Usufructo N° 67/90 como así también las demás disposiciones concernientes al citado acto jurídico; Instruir al Ejecutivo Municipal, la suscripción de una Adenda al Contrato de Usufructo, donde se establezca, que, las mejoras realizadas por la Fundación Centro Multifuncional Adolfo Kolping, en el terreno de Propiedad Municipal ubicado en la U.V. 2 Barrio el Paraíso, pasarán a Título Gratuito a propiedad del Gobierno Municipal al finalizar el Contrato de Usufructo; e, Instruir al Ejecutivo Municipal, para que ubique un terreno de dominio Municipal, a efectos de viabilizar en Convenio de fecha 10 de Enero de 1.989, para el estudio y elaboración del proyecto y canalización de la fuente de financiamiento por parte de Kolping, para el funcionamiento del KINDERGARTEN";

Que, aunque se indica que "se adjunta proyecto de Resolución Municipal", de manera posterior a la lectura de la recomendación de este informe de comisión, se debatió el tema y el Pleno del Honorable Concejo Municipal solo aprobó el informe y no así la supuesta Resolución;

Que, en este punto, hay que aclarar dos temas: El primero, que las decisiones del Pleno del Honorable Concejo Municipal de acuerdo a ley y Reglamentación Interna son materializadas a través de Ordenanzas Municipales, Resoluciones Municipales, Minutas de Comunicaciones y Peticiones de Informe. En el caso que nos ocupa, no se aprobó ninguno de los documentos señalados anteriormente, solo se aprobó un informe que no constituye una norma de carácter interno y gestión administrativa, por lo que no podría instruir al Ejecutivo Municipal haga o deje de hacer algo relativo a sus funciones. El segundo, solo se pueden revocar las resoluciones administrativas y no así las resoluciones municipales, las cuales solo pueden ser abrogadas y derogadas a través del trámite impreso por el Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser aprobado por dos tercios del total de los miembros del Concejo Municipal. Por ello, aunque se



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

hubiese aprobado dicha resolución, está sería una Resolución contraria a las Leyes y nula de pleno derecho, ya que no se puede REVOCAR una Resolución Municipal y si el espíritu, sería el de dejarla sin efecto solo se habría podido mediante la Reconsideración aprobada por ocho miembros de este órgano deliberante.

CONSIDERANDO:

Que, impugnan la Resolución Ejecutiva N° 023/2013 manifestando que el proceso administrativo supuestamente exigido por el Concejo Municipal nunca se realizó en el Ejecutivo Municipal y al contrario violando el debido proceso administrativo se dictó la Resolución Ejecutiva N° 268/2012, sancionando a la Fundación Kolping con la reversión del usufructo. Como prueba de lo aseverado se encuentra memorial dirigido al Ex Oficial Mayor de Planificación Edmundo Farah Paz de fecha 19/08/10 donde solicita se les otorgue la oportunidad de demostrar la falsedad sobre lo aseverado en informes técnicos apócrifos realizados por funcionarios de dicha repartición. También se indica que nunca fueron convocados, ni mucho menos escuchados para representar los derechos de la fundación Kolping y el Cumplimiento del Contrato de usufructo.

Que, actualmente se encuentra vigente la Resolución Municipal N° 076/2007 de fecha 19/03/07, misma que resuelve: Art. 1°.- Ante el evidente incumplimiento a la Resolución Administrativa 1345/86 y a las Cláusulas Segunda y Sexta del Contrato de Usufructo por parte de la Fundación Centro Multifuncional Adolfo Kolping, al haber destinado parte de sus instalaciones para hospedaje (hotel), actividad que no cumple con la función social y uso de suelo designado; el Ejecutivo Municipal, queda encargado, de iniciar los trámites del Proceso de reversión del terreno Municipal ubicado en la U.V. 2 del Barrio El Paraíso de esta ciudad a favor del Gobierno Municipal. Misma que fue NOTIFICADA A LA FUNDACIÓN ADOLFO KOLPING EN FECHA 30/04/07 para estar a derecho;

Que, el recurrente presento dos memoriales ante el Ejecutivo Municipal: El Primero de fecha 19 de Agosto de 2010 dirigido al Oficial Mayor de Planificación relativo al apersonamiento del Sr. Thomas Dietze, Director Ejecutivo de la Fundación Kolping, en el cual señala de mala fe que habría tomado conocimiento extraoficial, que se estaría procediendo a los pasos previos para una supuesta reversión del Usufructo, sin que el trámite se le haya puesto en su conocimiento, para la presentación de los descargos necesarios y el Segundo Memorial de fecha 24 de Mayo de 2012 mediante la cual el Sr. Thomas Dietze, Director Ejecutivo de la Fundación Kolping, comunica al Secretario de Asuntos Jurídicos del G.A.M.S.C. la Decisión del Concejo Municipal mediante Acta N° 065/2007 de fecha 03 de Julio de 2007 sobre el terreno otorgado en usufructo a favor de la Fundación Kolping;

Que, se aclara que en ninguno de estos escritos la Fundación Kolping presentó recurso ni prueba de descargo alguno;

Que, recién, en fecha 18 de Diciembre de 2012, el Órgano Ejecutivo a través del Informe Legal – Secretaría de Asuntos Jurídicos N° 418/2012, elaborado por la Abog. Liliana Lijerón Columba, Jefa del Departamento de Análisis Jurídico y el Abog. Ichin Isaías Ma. Avalos, Analista S.AJ., reconiendan al Alcalde Municipal lo siguiente:

- Dar Cumplimiento a la Resolución Municipal N° 76/2007 de 19 de marzo de 2.007.
- Que mediante Resolución Ejecutiva se proceda a dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 1345/86 y Resolución N° 487/90 emitidas por el Alcalde Municipal y se proceda a la reversión del usufructo otorgado a favor de la Fundación Multifuncional Adolfo Kolping, del terreno municipal ubicado en la UV. 2, Mza. E-6, Barrio El Paraíso, con una superficie 2.149 Mts2.
- Para tal efecto se adjunta el proyecto de Resolución Ejecutiva para su consideración y firma y posterior notificación a través de Secretaría General a la Fundación Centro



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

Multifuncional Adolfo Kolping, conforme a las disposiciones contenidas en el Art. 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, fruto del informe anteriormente descrito se dicta la Resolución Ejecutiva N° 268/2012 de fecha 20 de Diciembre de 2012, donde el Ing. Percy Fernández Añez, Alcalde Municipal del Gobierno Municipal Autónomo de Santa Cruz de la Sierra en fiel cumplimiento a la Resolución Municipal N° 076/2007 de fecha 19/03/07, resuelve: Art. 1°.- Se Revoca la Resolución Administrativa N° 1345/86 de 8 de septiembre de 1986 y la Resolución N° 478/90 de 6 de junio de 1990, mediante las cuales resuelven conceder en calidad de usufructo a favor de la FUNDACIÓN CENTRO MULTIFUNCIONAL ADOLFO KOLPING un terreno ubicado en la UV. 2. Mza. E6, del Barrio El Paraíso, con una superficie actual de 2.149 Mts2, destinado al funcionamiento de un Centro Multifuncional Católico (casa de salud y centro juvenil y de formación) y se revierte el mismo a dominio municipal.---Art. 2°.- Por Secretaría General, Procédase a la notificación con la presente Resolución a la FUNDACIÓN CENTRO MULTIFUNCIONAL ADOLFO KOLPING, conforme a las disposiciones contenidas en el Art. 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341).---Art. 3°.- Se instruye a Secretaría General que una vez ejecutoriada que sea la presente Resolución Ejecutiva, se remita la misma juntamente con los antecedentes del trámite al Concejo Municipal, para que el Órgano Deliberante apruebe la reversión de usufructo, toda vez que la Resolución Administrativa que concede en usufructo a la FUNDACIÓN CENTRO MULTIFUNCIONAL ADOLFO KOLPING el terreno de referencia, fue aprobado en grado de revisión mediante Resolución Municipal N° 102/86 de 15 de septiembre de 1986:

Que, con esto se puede concluir, que el recurrente, tuvo más de cinco años y nueve meses para interponer los recursos previstos por ley y desvirtuar lo consagrado por la R.M. N° 076/2007, por esto, niucho menos se puede afirmar que se ha violado el debido proceso, el derecho a la defensa e inocencia, ya que la Fundación Kolping de manera tácita acepto lo establecido por la precitada resolución municipal.

CONSIDERANDO:

Que, se impugna la Resolución Ejecutiva N° 023/2013 manifestando que mediante informe de la Comisión de Constitución y Gestión Institucional N° 117/2007 de fecha 14 de mayo de 2007, se aprueba dicho informe y REVOCA la Resolución Municipal 076/2007 en su integridad según consta el Acta N° 065/2007 que constituye plena prueba de las actuaciones y resoluciones del Concejo Municipal conforme al Art. 16 numeral II de la Ley de Municipalidades 2028, concordante con el Art. 83 y 84 del Reglamento del Concejo, el Ejecutivo Municipal no le otorga valor que la ley le otorga a la máxima autoridad del Gobierno Municipal, reiterando la violación al debido proceso administrativo y al estado de derecho municipal en perjuicio de la fundación KOLPING.

Que, la Fundación Kolping señala que con la aprobación del Informe de la Comisión de Constitución y Gestión Institucional N° 117/2007 se revoca la R.M. N° 076/2007, sin embargo, como se indico líneas arribas, la voluntad del Pleno del Concejo Municipal solo puede ser materializada a través de Ordenanzas Municipales, Resoluciones Municipales, Minutas de Comunicaciones y Peticiones de Informe, no así solo por los Informes de Comisiones que únicamente constituyen SUGERENCIAS o RECOMENDACIONES realizadas al Pleno;

Que, erróneamente se impetra el artículo 16 parágrafo II de la Ley de Municipalidades y los artículos 83 y 84 del Reglamento Interno del H.C.M.S.C., cuando estos solo versan sobre la forma y contenido de las actas, omitiendo el hecho, que conforme a la norma precitada, los artículos 86 y 87, indican que el Pleno del Concejo, en sesión señalada para el efecto, por mayoría simple de los(as) Concejales(as) presentes aprobarán las Actas elaboradas sobre las sesiones realizadas. Las Actas deberán ser remitidas a los(as) Concejales(as) con veinticuatro (24) horas de anticipación para su revisión y análisis. Toda modificación, complementación y enmienda se efectuará en la sesión plenaria correspondiente. Las Actas deben ser elaboradas y



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

distribuidas en el plazo de 15 días posteriores a la Sesión correspondiente, debiendo incluir puntualmente los temas tratados, las decisiones tomadas, así como la normativa aprobada (Minutas, Solicitudes, Resoluciones u Ordenanzas) y que en caso de discrepancia con el texto de un Acta, el (la) Concejal (la) podrá solicitar a la Presidencia se recurra a la grabación magnetofónica. Comprobada la observación, la intervención será transcrita literalmente en la parte señalada;

Que, todo esto nos quiere decir, que en el caso de existir un error en lo redactado en el Acta, los Concejales previo a la aprobación de la misma, podrán recurrir a la grabación magnetofónica, para que una vez subsanado el texto del Acta, se proceda a la aprobación de esta. En el caso que nos ocupa, el Acta N° 065/2007 fue aprobada solo con la aprobación del Informe de la Comisión de Constitución y Gestión Institucional, prueba de ello es que no existe Resolución Municipal fruto del informe de comisión N° 117/2007.

CONSIDERANDO:

Que, se impugna la Resolución Ejecutiva N° 023/2013 manifestando que en la misma el Acta N° 065/2007, que constituye plena prueba de las actuaciones del Concejo sobre el terreno en usufructo otorgado a Kolping, ha sido puesta en conocimiento de la Secretaría de Asuntos Jurídico del Gobierno Municipal en fecha 23 de mayo de 2012, sin que hubieran recibido ninguna respuesta, al contrario en forma injusta se aprueba la Resolución Ejecutiva N° 268/2012, que viola el debido proceso administrativo.

Que, el Ejecutivo Municipal mediante el Oficio SG. OF. INT. N° 502/2007 de fecha 03 de Julio de 2007, solo tomo conocimiento del informe de la Comisión de Constitución y Gestión Institucional N° 117/2007 el cual no podría instruir u obligar por si solo a hacer o dejar de hacer algo. Sin embargo, el Ejecutivo Municipal en aplicación a la Resolución Municipal N° 076/2007 de fecha 19/03/07, dicta la Resolución Ejecutiva N° 268/2012, misma que fue notificada a la Fundación Kolping en fecha 15 de Enero de 2013, lo cual no viola el debido proceso, ya que siempre se ha notificado al ahora recurrente para estar a derecho.

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente argumenta se ha violado las normas del derecho administrativo contenidas en la Ley N° 2341, artículo 33 que habla que las notificaciones de las resoluciones que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos deberán ser comunicadas en el plazo de 5 días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado y sin embargo, la notificación fue realizada 26 días después de haberse emitido el acto, lesionándose el derecho a la defensa, presunción de inocencia y debido proceso. Por ende lo actuado por la administración municipal hace a sus actos anulables conforme a lo establecido en el Art. 36 de la Ley N° 2341.

Que aún, cuando la Resolución Municipal N° 076/2007 fue notificada en fecha 30 de Abril de 2007, el accionante en más de cinco años debió formular argumentaciones y aportar documentos, informes técnicos u otros elementos de juicio que reflejen lo contrario de los informes técnicos elaborados por el Gobierno Municipal los cuales son concordantes y uniformes en su información y recomendación, tal como establece el Art. 46 Parágrafo II de la Ley de Procedimiento Administrativo Nro. 2341, que señala: "En cualquier momento del procedimiento, los interesados podrán formular argumentaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, los cuales serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente resolución", y el Art. 47 Parágrafo I del mismo cuerpo legal que señala: "Los hechos relevantes para la decisión podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho". También, es pertinente reiterar que el Ejecutivo Municipal recién inició acción conducente a revertir el Usufructo a favor de la Fundación Kolping en fecha 18 de Diciembre de 2012 a través del Informe Legal - Secretaría de Asuntos Jurídicos N° 418/2012, mismo que dio origen a la Resolución Ejecutiva N° 268/2012 de fecha 20 de Diciembre de 2012, emitida por



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

Ing. Percy Fernández Añez, Alcalde Municipal del G.A.M.S.C., por lo cual se desvirtúa la supuesta lesión al derecho a la defensa, la presunción de inocencia y debido proceso;

Que, el artículo 36 de la Ley N° 2341 establece lo siguiente: I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior. II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. III. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo. IV. Las anulabilidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley. No obstante lo dispuesto en este articulado, el Art. 55 del Decreto Supremo N° 27113 - Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, determina que será procedente la revocación de un acto anulable únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público, cuestión que no ocurrió en el presente caso y se ha fundamentado de manera superabundante. En este sentido el Art. 36 Parágrafo II de la Ley de Procedimiento Administrativo - N° 2341 establece: "(...) el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados";

Que, el principio de legalidad en el ámbito administrativo implica el sometimiento de la Administración al derecho, para garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa; en consecuencia, las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron concedidos. Asimismo, está referido a que la administración no puede sustraerse del procedimiento pre establecido, sino que debe sujetar su actuación y el de las partes en su caso, a lo previsto en la norma que regula el caso en cuestión. Por lo tanto, no puede admitirse el pronunciamiento de la anulabilidad por la anulabilidad misma, esto significa que quien solicita esto debe probar que la misma le ocasionó perjuicio cierto e irreparable, que sólo puede subsanarse mediante la declaración de anulabilidad, es decir demostrar cuál es el agravio que le causa el acto irregularmente cumplido y si este es cierto e irreparable. Es por todo esto, que al observar que las actuaciones realizadas por parte del Gobierno Municipal no han causado un perjuicio contra el administrado, se considera que no se ha vulnerado el principio de sometimiento a la ley y el derecho al debido proceso, por lo que se desvirtúa el argumento esgrimido por el Sr. Thomas Robert Dietze.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente, manifiesta que una pretendida reversión des usufructo, aprobado y suscrito mediante contrato vigente, dará lugar a que el Gobierno Municipal tenga que pagar las mejoras, los daños y perjuicios ocasionados, tal como lo establece el contrato en su cláusula Quinta.- Mejoras.- En caso de que la Alcaldía quiera rescindir el presente contrato antes de su vencimiento, estará obligado a la cancelación de todas las mejoras introducidas en los terrenos para la OBRA KOLPING.

Que, el pago o no de las mejoras introducidas por la Fundación Kolping no pueden ser objeto del análisis del presente recurso jerárquico, sino que será valorado administrativa o judicialmente una vez que se hayan agotado todas las instancias que franquea la ley.

CONSIDERANDO:

Que finalmente, el recurrente fundamentan su petitorio indicando lo siguiente: "La Fundación Kolping ha tomado conocimiento de la Resolución Ejecutiva N° 23/2013 de fecha 06 de Febrero de 2013, Resolución que rechaza el Recurso de Revocatoria presentado por Kolping contra la Resolución Ejecutiva N° 268/2012, violando nuestros derechos a la defensa en un proceso debido proceso administrativo tal como lo instruyó el concejo Municipal mediante Oficio SG. OF



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

INT. N° 502/2007, desconociendo la validez del Acta N° 065/2007 que reconoce los derechos de usufructo de la Fundación Kolping, asimismo, la Resolución Ejecutiva N° 268/2012 y la Resolución Ejecutiva N° 23/2013 desconocen el Contrato de Usufructo 67/90 vigente en todas sus partes, sin que se haya comprobado en un debido proceso ningún grado de incumplimiento por parte de KOLPING, razón por la cual y ante la persistente violación a nuestro derecho a la defensa, la protección oportuna de los derechos de KOLPING y la presunción de inocencia protegidos por los artículos 115, 116-I y 117-I de la Constitución Política del Estado y ante el desconocimiento unilateral del Contrato de Concesión de Usufructo N° 67/90 por ante el desconocimiento unilateral del Contrato de Concesión de Usufructo N° 67/90 por parte de la Alcaldía Municipal, amparado en las fundamentaciones del presente memorial, las pruebas adjuntas en el expediente y al amparo del Art. 66 de la ley 2341 concordante con el Art. 141 de la Ley 2028, interpongo el Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Ejecutiva N° 23/2013, que rechaza nuestro Recurso de Revocatoria y confirma la Resolución Ejecutiva N° 268/2012, solicitando a su autoridad se imprima el trámite de ley establecido por Ley y se eleve ante el superior jerárquico, el Concejo Municipal (Sentencia Constitucional 0200/2007-R), quien en definitiva dejará sin efecto y REVOCARÁ LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA N° 23/2013 de fecha 06 de febrero de 2013 y restablecerá el estado de derecho y el debido proceso administrativo, reconociendo la vigencia del Contrato 67/90 y las Resoluciones Administrativa N° 1345/86 y Resolución N° 487/90 y su cumplimiento por parte de KOLPING, previa comprobación de su cumplimiento y ratificará su vigencia, mientras no haya un proceso administrativo que demuestre el incumplimiento del contrato de usufructo 67/90 por parte de la Fundación KOLPING”.

CONSIDERANDO:

Que de la revisión del expediente administrativo que ha dado origen al Recurso Jerárquico hoy puesto a conocimiento y tratamiento del Concejo Municipal, así como los antecedentes y análisis expuestos precedentemente, se concluye:

- Que, el señor Alcalde Municipal ha encuadrado todas sus actuaciones dentro de lo establecido por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 2028 de Municipalidades, la N° 2341 de Procedimiento Administrativo y la normativa del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra relacionada específicamente a la reversión del usufructo otorgado a favor de la Fundación Kolping.
- Que, los actos administrativos dictados por el señor Alcalde, están respaldados por informes técnicos y legales debidamente fundamentados, como ser la C.I. ESP. PUB. N° 029/2006, la Resolución Municipal N° 076/2007, la C.I. TAES N° 1556/2010 D-1399 y el Informe Legal – Secretaría de Asuntos Jurídicos N° 418/2012.

POR TANTO:

El H. Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, enmarcado en los principios instituidos por el artículo 232 de la Constitución Política del Estado; de conformidad al artículo 141 de la Ley de Municipalidades y artículos 61, 63 y 68 de la Ley del Procedimiento Administrativo, en Sesión Ordinaria de fecha 12 de Marzo de 2013, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

Artículo Primero.- Se RECHAZA el Recurso Jerárquico interpuesto por Thomas Robert Dietze en representación de la Fundación Centro Multifuncional Adolfo Kolping y por consiguiente, se CONFIRMA la Resolución Ejecutiva N° 023/2013 de fecha 06 de Febrero de 2013 pronunciada por el señor Alcalde Municipal

Artículo Segundo.- De conformidad al artículo 33 parágrafos I) y III) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, con la presente Resolución deberá notificarse al recurrente en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, a computarse a partir de la presente fecha; y



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

sen en la Fundación Centro Multifuncional Adolfo Kolping, ubicada en el Barrio El Paraíso, Av. Bernabé Sosa, Esquina Luis Lavadenz, de conformidad a la última parte del parágrafo III del citado artículo 33, en concordancia con el Otrosí 7º de su memorial, donde consta el último domicilio señalado expresamente por el recurrente dentro del presente procedimiento administrativo a los efectos de su notificación.

Artículo Tercero.- Cumplidas que sean las actuaciones señaladas en el artículo precedente, por Secretaría deberá procederse a la devolución del expediente de la materia al Órgano Ejecutivo Municipal

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Sr. Francisco Romel Porcel Plata
CONCEJAL SECRETARIO

Lic. Raúl Acuña Cortez
CONCEJAL PRESIDENTE a.i.

